Trelew, 21 de febrero de 2024.-

VISTOS: Estos autos caratulados: “A., J. C. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo” (Expte. N° 42 - Año 2024 CAT) venidos a despacho a fin de resolver la medida cautelar solicitada por el amparista en el escrito de inicio (acápite IV).-

Y CONSIDERANDO:

I.- En tal sentido, en el acápite IV del escrito de inicio CRU-007616000000071700-1 (19/02/2024), el Sr. J. C. A. solicita que se decrete medida cautelar innovativa urgente a fin de que se ordene a la demandada su reincorporación inmediata como afiliado de SEROS, en iguales condiciones a las que rigieron hasta el 02/02/2024, bajo caución juratoria conforme sus condiciones personales. -

Indica que la demandada lo expulsó de la condición de afiliado que detentaba hace más de siete (7) años y medio, conforme surge de la nota N° 37 del 02/01/2024 y de acuerdo a lo expuesto en la demanda, sin perjuicio de que, conforme los términos de la nota mencionada, la baja de la afiliación se produciría a los 30 días de notificado, se concretó a los 48 horas de su notificación, dado que fue notificado el 30/01/2024 y según manifiesta no contaría con cobertura de obra social desde el 02/02/2024. Cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación vinculada el requisito de la verosimilitud.-

En cuanto al peligro a la demora refiere que se encuentra acreditado por grave estado de salud, con antecedentes médicos de enfermedad coronaria e indicación de costosa medicación preventiva que debe ingerir de por vida y manifiesta que, su delicado estado de salud no puede quedar a merced de tamaña arbitrariedad. Cita el art. 2 de la Ley XIII N° 27 y jurisprudencia.-

II.- En tales condiciones, cabe señalar que la medida cautelar solicitada es del tipo innovativa. Al respecto, debe recordarse que en las decisiones cautelares se valoran las circunstancias de hecho y de derecho vigentes al momento de su dictado, reclamadas como reacción inmediata y provisional, tendiente a superar el peligro de la pérdida o el perjuicio de pruebas, cosas, personas o derechos, que pudiera resultar de la eventual o concreta desigualdad de las partes en orden a la disposición de aquéllas desde el origen de un conflicto sometido a decisión judicial y hasta el momento de su composición efectiva.

Según Podetti, las medidas cautelares son *“actos procesales del órgano jurisdiccional adoptados en el curso de un proceso de cualquier tipo o previamente a él, a pedido de interesados o de oficio, para asegurar bienes o pruebas, mantener situaciones de hecho o para seguridad de personas o satisfacción de sus necesidades urgentes; como un anticipo que puede o no ser definitivo, de la garantía jurisdiccional de la defensa de la persona y*

de los bienes para hacer eficaces las sentencias de los jueces." (Podetti, J. Ramiro, "Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral, Tratado de las medidas cautelares", Buenos Aires, Ediar, 1995, pág. 33).-

Nuestro Máximo Tribunal Nacional ha señalado que *"la naturaleza de medidas como la solicitada, no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, antes bien, solo resulta exigible el fumus boni iuris, pues el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra cosa que atender a aquello que no excede del marco hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad."* (CSJN, in re "Rossi Cibils, Miguel A. y otros", 1992, Fallos, 315: 2074).-

En pocas palabras, podemos decir que, para decretar una medida cautelar no se requiere una prueba acabada del derecho debatido, ni un examen exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, bastando que se acredite la probabilidad o fundada posibilidad de que el derecho exista o tenga apariencia de verdadero.-

No debe olvidarse que el Magistrado que resuelve una petición cautelar, como en este caso, debe formular una valoración panorámica de las pretensiones de las partes, de las pruebas que hayan aportado y, también, de hechos notorios y públicos, que no puede desconocer el juez no como tal, sino como ciudadano, que son el atalaya desde el cual se observa ese panorama y se juzga tanto el peligro que acarrearía denegar la cautela solicitada como la verosimilitud del derecho (*fumus boni iuris*), precisamente, para que la parte que sostiene una posición descaminada, insostenible a la larga o manifiestamente injusta no salga beneficiada, como ocurre frecuentemente, con el alongamiento de la duración del proceso (conf. Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew que integro, SIL N° 46/2016; García de Enterría, Eduardo, "La batalla por las medidas cautelares", 3ª ed., Madrid, Thomson Civitas, Año 2004, pág. 207).-

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación también ha dicho que el estudio del peligro en la demora exige una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar, puedan restar eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego originado por la sentencia dictada como acto final del proceso (conf. Sala B, SIL Nro. 04/2017; Fallos: 319:1277).-

Así, los requisitos necesarios para el dictado de la cautelar (verosimilitud del derecho y peligro en la demora) se hallan relacionados de modo tal que a mayor peligro en la demora no cabe ser tan exigente con la acreditación de la verosimilitud del derecho y viceversa, ello es posible cuando, de existir realmente el peligro de causar un daño grave e irreparable, se haya acreditado en forma mínima la verosimilitud del derecho invocado (conf. esta Sala, SIF N° 70/2010 y SIL N° 14/2018; CN Fed Cont. Adm., Sala IV, 31/03/93, in re,

“O.S.P.E.G.Y.P.E. c/ Ministerio de Salud y Acción Social s/ Amparo - incidente”; C. Apel. en lo Contencioso Administrativo de Chaco, 26/05/09, “Castellanos, Danny Rogger c/ Provincia del Chaco”, en La Ley Online, cita: AR/JUR/17166/2009).-

Como viene de decirse la cognición cautelar se limita en todos los casos a un juicio de probabilidad sobre dos variables: la verosimilitud de lo pretendido y el riesgo de no lograr concretarlo. Declarar la existencia y extensión del derecho es función de la sentencia de fondo; mas en las providencias y actuaciones cautelares, basta que la existencia del derecho aparezca verosímil, esto es, que según un cálculo realista y objetivo, se dé una probabilidad calificada de que la providencia principal habrá de acoger favorablemente en todo o en parte- la pretensión de aquél que solicita la medida cautelar, por lo que el resultado de la cognición sumaria cautelar no tiene otro valor que el de una hipótesis (Calamandrei, Piero, “Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares”, trad. de Santiago Sentís Melendo, Bs. As., editorial Bibliográfica Argentina, Año 1945, pág. 77). Ello por cuanto con exigir una certeza, dado el carácter de la medida solicitada, se estaría de alguna manera adelantando opinión sobre el fondo del asunto sometido a jurisdicción.-

En síntesis, para la viabilidad de las medidas precautorias, no se exige prueba de certeza del derecho, sino que se halla supeditada a que se demuestre la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora (CSJN, Fallos: 316:1833) (Sala B de esta Cámara de Apelaciones de Trelew, SIL Nro. 008/2018 y SIL Nro. 14/2018 entre otras).-

De esta forma, ambos requisitos esenciales de las medidas cautelares interactúan o se influyen entre sí, por lo que la evaluación de cada uno de ellos no es independiente de la que el Juez realiza acerca del otro, o lo que es lo mismo, a mayor peligro en la demora, menor es la exigencia de verosimilitud y viceversa (conf. Sala B de esta Cámara de apelaciones, SIL N° 21/2017 y SIL N° 14/2018).-

Bajo tales premisas, en el caso de marras, la verosimilitud del derecho se encuentra acreditada con las constancias que dan cuenta de que el Sr. J. C. A. se encontraba afiliado a la obra social demandada desde el año 2015 como afiliado indirecto obligatorio en carácter de cónyuge y que, el 30/01/2024, SEROS mediante nota N° 37 del 02/01/2024 8 (hoja 10), notificó a su esposa que procedería a la baja de la afiliación de su esposo a los treinta (30) días de notificada, dado que se encontraba realizando aportes a otra obra social, lo que surge tácitamente de las actuaciones de acompañadas a la demanda.-

Asimismo, se encuentra acreditado que el Sr. A. padece un grave cuadro de salud, presenta una patología cardíaca diagnosticado con enfermedad isquémica coronaria (conf. informes de hojas 07, 08 y Formulario para Incorporación Programa del Seguro de Control y Tratamiento del Paciente Coronario de SEROS de hoja 9 y vta.).-

Es que, en definitiva, la afectación de su derecho a la salud fundada en la actitud denunciada respecto de la demandada fue lo que motivó el dictado de la admisibilidad formal de la presente acción de amparo y, en esta instancia, sustenta la acreditación de la verosimilitud requerida para el dictado de la medida peticionada.-

Conforme las premisas enunciadas en los párrafos que anteceden y en tanto se encuentra acreditada la verosimilitud del derecho que ampara al peticionante, se verifica igualmente el cumplimiento del requisito del peligro en la demora en virtud del cuadro de salud que padece el amparista y que el mismo actualmente se encuentra desafiliado de la obra social demandada. -

Es que, puede afirmarse que atento que el actor fue desafiliado de la obra social demandada a las 48 horas de haber sido notificada su cónyuge de la baja de su afiliación, existe una amenaza cierta de consumación del daño y un indudable peligro, si se configura la demora en el reintegro de la afiliación dado que no cuenta con la cobertura médica que venía manteniendo a fin de que pueda continuar con la cobertura de los tratamientos, medicamentos e insumos solicitados y que, conforme surge de los informes médicos acompañados por el amparista (hojas 07, 08 y 09), contribuyen al bienestar personal y social del mismo debido a la patología coronaria que padece y a su mejor calidad de vida.-

De acuerdo a lo expuesto, corresponde acoger la medida cautelar a fin de que la demandada reincorpore inmediatamente al Sr. J. C. A. como afiliado indirecto obligatorio en carácter de cónyuge de la obra social SEROS, en las mismas condiciones que las establecidas hasta el 02/02/2024.-

Por último, cabe aclarar que, si bien la medida cautelar solicitada coincide con el objeto principal de la demanda, ello no es óbice para que se haga lugar a la misma dado que el art. 3 de la ley XIII N° 27 no resulta de aplicación al presente proceso en virtud del art. 19 de la misma ley.-

En consecuencia de todo lo expuesto y razonado, **RESUELVO**:

I.- HACER LUGAR al pedido de medida cautelar en los términos precisados, por lo que se ordena a la demandada a la reincorporación inmediata del Sr. J. C. A. a la obra social SEROS como afiliado indirecto obligatorio en carácter de cónyuge, en las mismas condiciones que las establecidas al 02/02/2024 y hasta tanto se dicte sentencia definitiva en los presentes actuados.-

II.- Regístrese y notifíquese a la demandada mediante la cédula de notificación.-

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 004 DE 2024 - SIAU.- CONSTE.-

PRISCILA A. MONTENGRO
SECRETARIA DE REFUERZO